

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: martes, 23 de octubre de 2018 10:54 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Roman Chavez Enrique; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Avendaño Verduzco Maria Paulina; Quezada Cano Miguel Aurelio; Montalvo Guzman Claudia Odette; Vazquez Meza Carolina; Casas Velazquez Josefa Catalina; Moreno Ruiz Luis Bruno; Mayen Torres Adolfo; Rincon Sanchez Juan Carlos; Rodriguez Alvarez Dolores Edith; Vazquez Sahagun Jesus Humberto; Vazquez Moreno Maricela; Trejo Fuentes Joel; Martinez Corona Maria Del Pilar
Asunto: Comentarios EPS PEMEX TRI EXP. 13/0011/161018 ACUERDO QUE MODIF. POLÍTICA PÚBLICA DE ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS
Datos adjuntos: Comentarios TRI EXP. 13.0011.161018 Acuerdo de modificación Política de Almacenamiento de Petrolíferos.pdf



COMPLIANCE

Empresa competitiva, confiable y honesta

Con relación al Expediente Regulatorio identificado con número **13/0011/161018** registrado en CONAMER por la SENER el pasado 16 de OCTUBRE de 2018, denominado **“ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ALMACENAMIENTO MÍNIMO DE PETROLÍFEROS”**, el cual al día de hoy 23 de octubre de 2018 se encuentra con estatus pendiente de emisión de Dictamen, tal como se acredita en la pantalla anexa líneas abajo, hacemos llegar los comentarios realizados a dicho anteproyecto por parte de la Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de la empresa productiva del estado subsidiaria Pemex Transformación Industrial (PTRI), con el propósito de que sean registrados en el portal electrónico de esa Comisión y sean valorados y considerados por parte de la dependencia emisora y de la propia Comisión, al momento de emitirse el dictamen y respuesta al Dictamen correspondiente, así como la versión final de dicho anteproyecto.



INFORMACIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE

		Emite tus comentarios: 
No. Expediente:	13/0011/161018	
Título del anteproyecto:	ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ALMACENAMIENTO MÍNIMO DE PETROLIFEROS.	
Dependencia:	SENER - Secretaría de Energía	
Fecha de apertura:	16/10/2018	
Fecha de publicación en el portal:	16/10/2018	
Fecha de publicación en el D.O.F.:	No se ha establecido aún	

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Tipo de documento	Fecha de emisión	Remitente	Referencia
Exención de MIR	16/10/2018	Gloria Brasdefer Hernández	SENER/46165
Comentario de particulares(8000183805)	18/10/2018	Celeste Rebora Mier	SIN NÚMERO
Comentario	18/10/2018	Celeste Rebora Mier	8000183794
Comentario	19/10/2018	LUIS ALONSO GONZÁLEZ DE ALBA	8000183819
Comentario	19/10/2018	Edgar Gómez Ricardez	8000183831

ORDEN INICIAL

Atentamente,
 Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal





COMPLIANCE

Empresa competitiva, confiable y honesta

FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	Acuerdo que modifica al diverso por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	13/0011/161018
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	16/10/2018
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Dirección General de Pemex Transformación Industrial – Subdirección de Análisis Estratégico, Subdirección de Abasto de Combustibles y Subdirección de Comercialización de Combustibles de Transporte.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
CONSIDERANDO	Que las modificaciones referidas constituyen un acto administrativo de carácter general que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que produzca efectos jurídicos, y que dicho acto administrativo representa un ahorro en la carga regulatoria establecida en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2018, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:	Que las modificaciones referidas constituyen un acto administrativo de carácter general que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que produzca efectos jurídicos, y que dicho acto administrativo representa un ahorro en la carga regulatoria establecida en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2017 , por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:	La Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos se publicó en 2017
Capítulo II. Experiencias Internacionales en Materia de Almacenamiento	Capítulo II. Experiencias Internacionales en Materia de Almacenamiento Grafica la Grafica 2... Cuadro 1. Políticas Vigentes en Materia de Almacenamiento en Países Seleccionados	Capítulo II. Experiencias Internacionales en Materia de Almacenamiento Grafica la Grafica 2... Cuadro 1. Políticas Vigentes en Materia de Almacenamiento en Países Seleccionados México 5, 8, 10 días de ventas a estaciones de servicio y/o usuarios finales como almacenamiento mínimo en 2020, 2020 y 2025, respectivamente, así como 9 y 12	En el documento se menciona que el promedio nacional es ponderado, de acuerdo con los valores reportados se observan promedios aritméticos, lo cual impacta en el año 2025. Por lo anterior se solicita se mantengan los valores de 10 para inventarios mínimos y 12 para el

	<p>Perú a Dinamarca ...</p> <p>México</p> <p>> 5, 8, 11 días de ventas a estaciones de servicio y/o usuarios finales como almacenamiento mínimo en 2020, 2022 y 2025, respectivamente, así como 9 y 13 días de ventas como promedio trimestral en 2022 y 2025, respectivamente.</p> <p>> Comercializadores y distribuidores que realicen ventas a estaciones de servicio y/o usuarios finales</p>	días de ventas como promedio trimestral en 2022 y 2025, respectivamente.	promedio trimestral, en lugar de 11 y 13, respectivamente.
<p>Capítulo Política Inventarios Mínimos</p> <p>V. de</p>	<p>Capítulo V. Política de Inventarios Mínimos</p> <p>Política de Inventarios Mínimos</p> <p>...</p> <p>1)...</p> <p>Gasolina</p> <p>...</p> <p>Gasolina base y componentes en proporción requerida para elaborar gasolina terminada conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Capitulo V. Política de Inventarios Mínimos</p> <p>Política de Inventarios Mínimos</p> <p>...</p> <p>1)...</p> <p>Gasolina</p> <p>...</p> <p>Gasolina para mezcla final y componentes en proporción requerida para elaborar gasolina terminada conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>La NOM-016-CRE-2016 contempla el término "gasolina para mezcla final", por lo que se solicita modificar el término "gasolina base", por el establecido en la Norma.</p>
	<p>5.2.3 Desglose de los reportes estadísticos</p> <p>...</p> <p>de la a) a la c)</p> <p>d) Inventarios</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La gasolina base y los componentes deberán ser reportados como gasolina terminada, para fines estadísticos.</p>	<p>5.2.3 Desglose de los reportes estadísticos</p> <p>...</p> <p>de la a) a la c)</p> <p>d) Inventarios</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La gasolina para mezcla final y los componentes deberán ser reportados como gasolina terminada, para fines estadísticos.</p>	<p>La NOM-016-CRE-2016 contempla el término "gasolina para mezcla final", por lo que se solicita modificar el término "gasolina base", por el establecido en la Norma.</p>
<p>5.2.4</p> <p>Formalización de las obligaciones de mantener inventarios mínimos y realizar reportes estadísticos de petrolíferos</p>			<p>El Acuerdo menciona que se agregó un tercer párrafo al numeral 5.2.4, el cual no se encuentra en el documento.</p>
<p>5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de</p>	<p>5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos y regionalización para efectos del reporte de información</p> <p>A fin de que la política de inventarios mínimos de petrolíferos</p>	<p>5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos y regionalización para efectos del reporte de información</p>	<p>1) Con relación a los datos del Cuadro 9, en el documento se menciona que el promedio nacional es ponderado, de acuerdo</p>

petrolíferos y regionalización para efectos del reporte de información

incremente las condiciones de seguridad en el suministro energético en caso de emergencia, la Política Pública toma en cuenta los comentarios recibidos por la industria de los hidrocarburos, consistente en calcular los tiempos de reabastecimiento al país.

...
...
...

Del 1. al 8.

Mapa 5. Regionalización para el reporte estadístico de petrolíferos [...]

...
...
...

Finalmente se determinó una meta nacional homogénea, calculando el promedio ponderado de todas las regiones por su participación en la respectiva demanda prospectiva.

Con esta metodología, la Sener establece una obligación que permitirá la implementación general de la disposición, facilitando su aplicación y supervisión.

Cuadro 9. Obligación de inventario mínimo nacional Número de días

Inventario mínimo	Inventario mínimo	Promedio trimestral	Inventario mínimo	Promedio trimestral
5	8	9	11	13

Fuente: Sener

Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren mediante autotank la demanda reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año

A fin de que la política de inventarios mínimos de petrolíferos incrementa las condiciones de seguridad en el suministro energético en caso de emergencia, la Política Pública toma en cuenta los comentarios recibidos por la industria de los hidrocarburos, consistente en calcular los tiempos de reabastecimiento al país.

...
...
...

Del 1. al 8.

Mapa 5. Regionalización para el reporte estadístico de petrolíferos [...]

...
...
...

Finalmente se determinó una meta nacional homogénea, calculando el promedio ponderado de todas las regiones por su participación en la respectiva demanda prospectiva.

Con esta metodología, la Sener establece una obligación que permitirá la implementación general de la disposición, facilitando su aplicación y supervisión.

Cuadro 9. Obligación de inventario mínimo nacional Número de días

2020	2022	2022	2025	2025
Inventario mínimo	Inventario mínimo	Promedio trimestral	Inventario mínimo	Promedio trimestral
5	8	9	10	12

con los valores reportados se observan promedios aritméticos, lo cual impacta en el año 2025. Por lo anterior se solicita se mantengan los valores de 10 para inventarios mínimos y 12 para el promedio trimestral, en lugar de 11 y 13, respectivamente.

2) Con relación al siguiente párrafo "Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren mediante autotank la demanda reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; esto es, dicha reserva estratégica deberá colocarse en las terminales que surtan usualmente a las estaciones de servicio vía autotank, con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia."

Se propone lo siguiente:

"Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren a estaciones de servicio mediante autotank, dicho porcentaje será calculado considerando la demanda de usuarios finales que se suministra de dicha terminal reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior,

	<p>anterior, conforme al apartado 5.3.3; esto es, dicha reserva estratégica deberá colocarse en las terminales que surtan usualmente a las estaciones de servicio vía autotanque, con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia. Asimismo, máximo el 50% de los inventarios mínimos restantes, podrá situarse en cualquier otra terminal dentro de territorio nacional.</p> <p>La obligación de almacenamiento mínimo se determinará de forma nacional y tendrá efecto a partir del mes de enero de 2020. A partir del mes de enero de los años 2022 y 2025, la magnitud de la obligación se incrementará gradualmente, conforme la tabla anterior.</p> <p>Los inventarios mínimos obligatorios para la primera fase de implementación consisten en 5 días de ventas, calculados con base en las cifras correspondientes al año previo. Esta meta inicial se fijó considerando la capacidad de almacenamiento que puede desarrollarse en el periodo que transcurra entre la publicación de la presente política y la fecha de inicio de la obligación, como se explica más adelante, evitando presiones en los costos de construcción y adquisición del producto.</p> <p>La meta intermedia fue calculada como el promedio aritmético de la meta inicial y final, redondeada a la unidad más cercana y será de 8 días de ventas. Asimismo, de acuerdo a la solicitud de la industria, se deberá cumplir con los niveles de inventarios promedio trimestrales que para 2022 será de 9 días de ventas.</p> <p>La meta final será de 11 días de ventas como inventario mínimo y 13 días como promedio trimestral.</p> <p>La política está encaminada a fortalecer la seguridad energética mediante el establecimiento de una reserva estratégica de inventarios y permitirá realizar un informe nacional y regional sobre el equilibrio entre oferta y demanda.</p> <p>La fecha de inicio de la obligación de mantener inventario mínimo es el 1 de enero de 2020.</p> <p>Para aquellas empresas comercializadoras y distribuidoras de petrolíferos que demuestren haber firmado sus contratos de</p>	<p>Fuente: Sener</p> <p>Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren a estaciones de servicio mediante autotanque, dicho porcentaje será calculado considerando la demanda de usuarios finales que se suministra de dicha terminal reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia.</p> <p>Esta obligación se sujetará a la revisión de esta Política en términos de la evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, establecida en el numeral 5.3.1.</p> <p>Asimismo, máximo el 50% de los inventarios mínimos restantes, podrá situarse en cualquier otra terminal dentro de territorio nacional.</p> <p>La obligación de almacenamiento mínimo se determinará de forma nacional y tendrá efecto a partir del mes de enero de 2020. A partir del mes de enero de los años 2022 y 2025, la magnitud de la obligación se incrementará gradualmente, conforme la tabla anterior.</p> <p>Los inventarios mínimos obligatorios para la primera fase de implementación consisten en 5 días de ventas, calculados con base en las cifras correspondientes al año previo. Esta meta inicial se fijó considerando la capacidad de almacenamiento que puede desarrollarse en el periodo que transcurra entre la publicación de la presente política y la fecha de inicio de la obligación, como se explica más adelante, evitando presiones en los costos de construcción y adquisición del producto.</p> <p>La meta intermedia fue calculada como el promedio aritmético de la meta inicial y final, redondeada a la unidad más cercana y será de 8 días de ventas.</p>	<p>conforme al apartado 5.3.3; con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia. Esta obligación se sujetará a la revisión de esta Política en términos de la evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, establecida en el numeral 5.3.1."</p> <p>3) Se solicita que a lo largo del documento sea establecido de manera explícita que la obligación de inventarios mínimos es nacional y la obligación del reporte es regional.</p> <p>4) Se solicita clarificar durante todo el documento que los inventarios mínimos son con base a la demanda de los usuarios finales.</p> <p>5) Con relación al párrafo que indica la excepción a la fecha de cumplimiento de la obligación "[...] la obligación de almacenamiento mínimo iniciará a partir de la fecha de entrada en operación de la terminal, con 5 días de meta para el 2020 y 6 para el primer semestre de 2021, a efectos de mantener la proporcionalidad mostrada en la tabla de "Obligación de Almacenamiento Mínimo Nacional" [...]"</p>
--	--	---	--

	<p>almacenamiento a más tardar durante el primer semestre de 2019, y que por razones fuera del control de estas empresas y de los almacenistas, la terminal de almacenamiento entre en operación en una fecha posterior al 1 de enero de 2020 pero antes del 31 de diciembre del 2021, la obligación de almacenamiento mínimo iniciará a partir de la fecha de entrada en operación de la terminal, con 5 días de ventas como obligación para el 2020 y 6 días para 2021, a efectos de mantener la proporcionalidad mostrada en la tabla de "Obligación de Almacenamiento Mínimo Nacional" del numeral 5.3 del presente ordenamiento.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la Comisión Reguladora de Energía para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>Asimismo, de acuerdo a la solicitud de la industria, se deberá cumplir con los niveles de inventarios promedio trimestrales que para 2022 será de 9 días de ventas.</p> <p>La meta final será de 11 días de ventas como inventario mínimo y 13 días como promedio trimestral.</p> <p>La política está encaminada a fortalecer la seguridad energética mediante el establecimiento de una reserva estratégica de inventarios y permitirá realizar un informe nacional y regional sobre el equilibrio entre oferta y demanda.</p> <p>La fecha de inicio de la obligación de mantener inventario mínimo es el 1 de enero de 2020.</p> <p>Para aquellas empresas comercializadoras y distribuidoras de petrolíferos que demuestren haber firmado sus contratos de almacenamiento a más tardar durante el primer semestre de 2019, y que por razones fuera del control de estas empresas y de los almacenistas, la terminal de almacenamiento entre en operación en una fecha posterior al 1 de enero de 2020 pero antes del 31 de diciembre del 2021, la obligación de almacenamiento mínimo iniciará a partir de la fecha de entrada en operación de la terminal, con 5 días de ventas como obligación para el 2020 y 5 días para 2021, a efectos de mantener la proporcionalidad mostrada en la tabla de "Obligación de Almacenamiento Mínimo Nacional" del numeral 5.3 del presente ordenamiento.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la Comisión Reguladora de Energía para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>Debido a que para el 2022 se debe cumplir con la obligación mínima y trimestral establecida, se considera pertinente mantener la obligación de 5 días de meta para el primer semestre de 2021.</p> <p>6) En virtud de que la Ley de Hidrocarburos establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento tanto a la propia Ley como a otras disposiciones administrativas, y a la regulación competencia de la Secretaría de Energía, no se estima conveniente la inclusión de este párrafo, aunado a que la Política no es el instrumento idóneo para tal efecto. Así mismo la autoridad competente para determinar las sanciones aplicables es la Secretaría de Energía y no la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<p>5.3.1 Evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la</p>	<p>5.3.1 Evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos</p> <p>Es importante precisar que la creación de los inventarios mínimos descritos en la presente sección, permitirá que, ante una posible interrupción en el suministro, el país disponga de suficientes</p>	<p>5.3.1 Evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos</p> <p>Es importante precisar que la creación de los inventarios mínimos descritos en la presente sección permitirá que, ante una posible interrupción en el</p>	<p>En virtud de que la Ley de Hidrocarburos establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento tanto a la propia Ley como a otras disposiciones administrativas, y a la regulación</p>

<p>Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos</p>	<p>inventarios para atender la demanda por un período equivalente al tiempo necesario para el suministro de volúmenes adicionales de petrolíferos.</p> <p>...</p> <p>En el corto-mediano plazo (de 3 a 5 años) se espera un incremento significativo en el número de participantes en el mercado mexicano de petrolíferos, lo cual a la par detonará un crecimiento importante con la capacidad instalada de almacenamiento. Por lo antes expuesto, esta Política deberá estar sujeta a revisión una vez que el volumen de los inventarios de gasolinas, diésel y turbosinas existentes en el país, sea superior a los inventarios mínimos obligatorios aplicables para el año 2025.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>suministro, el país disponga de suficientes inventarios para atender la demanda por un período equivalente al tiempo necesario para el suministro de volúmenes adicionales de petrolíferos.</p> <p>...</p> <p>En el corto-mediano plazo (de 3 a 5 años) se espera un incremento significativo en el número de participantes en el mercado mexicano de petrolíferos, lo cual a la par detonará un crecimiento importante con la capacidad instalada de almacenamiento. Por lo antes expuesto, esta Política deberá estar sujeta a revisión una vez que el volumen de los inventarios de gasolinas, diésel y turbosinas existentes en el país sea superior a los inventarios mínimos obligatorios aplicables para el año 2025.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>competencia de la Secretaría de Energía, no se estima conveniente la inclusión de este párrafo, aunado a que la Política no es el instrumento idóneo para tal efecto.</p>
<p>5.3.3 Cálculo del nivel de inventarios mínimos obligatorios</p>	<p>5.3.3 Cálculo del nivel de inventarios mínimos obligatorios</p> <p>A partir del 1 de enero de 2020, cada año calendario t, los permisionarios deberán mantener un volumen de inventario mínimo equivalente al promedio de las ventas de petrolíferos durante el último año -comprendido entre el mes de diciembre del año t-2 y el mes de noviembre del año t-1-, multiplicado por el número de días de obligación correspondiente al año t de la obligación, así como cumplir con los días promedio de inventarios trimestrales, que incluyen las existencias operativas y comerciales, utilizando la misma base de cálculo. En el caso de permisionarios que a la fecha de entrada en vigor de la obligación sus operaciones en México sean menores a un año, se tomará como base de cálculo la estimación de las ventas que hayan reportado para obtener el permiso correspondiente ante la CRE.</p> <p>Al menos 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren mediante auto-tanque la demanda reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; esto es, dicha reserva estratégica deberá colocarse en las terminales que surtan usualmente a las estaciones de servicio vía auto-tanque, con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para</p>	<p>5.3.3 Cálculo del nivel de inventarios mínimos obligatorios</p> <p>A partir del 1 de enero de 2020, cada año calendario t, los permisionarios deberán mantener un volumen de inventario mínimo equivalente al promedio de las ventas de petrolíferos durante el último año -comprendido entre el mes de diciembre del año t-2 y el mes de noviembre del año t-1-, multiplicado por el número de días de obligación correspondiente al año t de la obligación, así como cumplir con los días promedio de inventarios trimestrales, que incluyen las existencias operativas y comerciales, utilizando la misma base de cálculo. En el caso de permisionarios que a la fecha de entrada en vigor de la obligación sus operaciones en México sean menores a un año, se tomará como base de cálculo la estimación de las ventas que hayan reportado para obtener el permiso correspondiente ante la CRE.</p> <p>Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren a estaciones de servicio mediante autotanque, dicho porcentaje será calculado considerando la</p>	<p>1) Con relación al siguiente párrafo "Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren mediante autotanque la demanda reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; esto es, dicha reserva estratégica deberá colocarse en las terminales que surtan usualmente a las estaciones de servicio vía autotanque, con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia."</p> <p>Se propone lo siguiente:</p> <p>"Al menos el 50% de los</p>

	<p>continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia. Asimismo, máximo el 50% de los inventarios mínimos restantes, podrá situarse en cualquier otra terminal dentro de territorio nacional.</p> <p>Durante la primera quincena de diciembre de todos los años, a partir de 2019, los permisionarios de comercialización y distribución deberán notificar a la CRE el cálculo de su obligación para el siguiente año calendario, utilizando para tales efectos el formato contenido en el Capítulo 6.</p> <p>El incumplimiento en el suministro a las estaciones de servicio en un caso de emergencia será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>demanda de usuarios finales que se suministra de dicha terminal reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia.</p> <p>Esta obligación se sujetará a la revisión de esta Política en términos de la evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, establecida en el numeral 5.3.1.</p> <p>Asimismo, máximo el 50% de los inventarios mínimos restantes, podrá situarse en cualquier otra terminal dentro de territorio nacional.</p> <p>Durante la primera quincena de diciembre de todos los años, a partir de 2019, los permisionarios de comercialización y distribución deberán notificar a la CRE el cálculo de su obligación para el siguiente año calendario, utilizando para tales efectos el formato contenido en el Capítulo 6.</p> <p>El incumplimiento en el suministro a las estaciones de servicio en un caso de emergencia será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren a estaciones de servicio mediante autotanque, dicho porcentaje será calculado considerando la demanda de usuarios finales que se suministra de dicha terminal reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia.</p> <p>Esta obligación se sujetará a la revisión de esta Política en términos de la evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, establecida en el numeral 5.3.1."</p> <p>2) En virtud de que la Ley de Hidrocarburos establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento tanto a la propia Ley como a otras disposiciones administrativas, y a la regulación competencia de la Secretaría de Energía, no se estima conveniente la inclusión de este párrafo, aunado a que la Política no es el instrumento idóneo para tal efecto.</p>
<p>5.3.4 Liberación de los inventarios mínimos</p>	<p>5.3.4 Liberación de los inventarios mínimos</p> <p>Los inventarios mínimos obligatorios propuestos en la política podrán ser utilizados solo en situaciones de emergencia del suministro, previa autorización del Consejo de Coordinación del Sector Energético, conforme al procedimiento descrito en la</p>	<p>5.3.4 Liberación de los inventarios mínimos</p> <p>Los inventarios mínimos obligatorios propuestos en la política podrán ser utilizados solo en situaciones de emergencia del suministro, previa autorización del Consejo de Coordinación del Sector Energético,</p>	<p>En virtud de que la Ley de Hidrocarburos establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento tanto a la propia Ley como a otras disposiciones administrativas, y a la regulación</p>

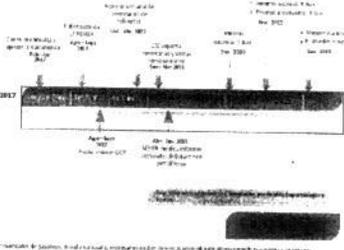
	<p>sección 5.4.1.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>conforme al procedimiento descrito en la sección 5.4.1.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>competencia de la Secretaría de Energía, no se estima conveniente la inclusión de este párrafo, aunado a que la Política no es el instrumento idóneo para tal efecto.</p>
<p>5.3.5 Calidad de los inventarios mínimos</p>	<p>5.3.5 Calidad de los inventarios mínimos</p> <p>...</p> <p>Para el caso de la gasolina será permitido almacenar gasolina base y componentes en el porcentaje necesario para su oxigenación conforme a la NOM 016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, o la norma que en su momento la sustituya, para el cumplimiento de la obligación del inventario mínimo. Para efectos de reporte y en tanto no se modifiquen los formatos de los permisionarios de la CRE, la gasolina base y los componentes deberán ser reportados como gasolina terminada.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la Comisión Reguladora de Energía para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>5.3.5 Calidad de los inventarios mínimos</p> <p>...</p> <p>Para el caso de la gasolina será permitido almacenar gasolina para mezcla final y componentes en el porcentaje necesario para su oxigenación conforme a la NOM 016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, o la norma que en su momento la sustituya, para el cumplimiento de la obligación del inventario mínimo. Para efectos de reporte y en tanto no se modifiquen los formatos de los permisionarios de la CRE, la gasolina base y los componentes deberán ser reportados como gasolina terminada.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la Comisión Reguladora de Energía para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>1) La NOM-016-CRE-2016 contempla el término "gasolina para mezcla final", por lo que se solicita modificar el término "gasolina base", por el establecido en la Norma.</p> <p>2) En virtud de que la Ley de Hidrocarburos establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento tanto a la propia Ley como a otras disposiciones administrativas, y a la regulación competencia de la Secretaría de Energía, no se estima conveniente la inclusión de este párrafo, aunado a que la Política no es el instrumento idóneo para tal efecto. Así mismo la autoridad competente para determinar las sanciones aplicables es la Secretaría de Energía y no la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<p>5.3.7 Características de las instalaciones susceptibles de contener el inventario mínimo obligatorio</p>	<p>5.3.7 Características de las instalaciones susceptibles de contener el inventario mínimo obligatorio</p> <p>Al menos 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren mediante autotanque la demanda reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; esto es, dicha reserva estratégica deberá colocarse en las terminales que surtan usualmente a las estaciones de servicio vía autotanque, con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de</p>	<p>5.3.7 Características de las instalaciones susceptibles de contener el inventario mínimo obligatorio</p> <p>Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren a estaciones de servicio mediante autotanque, dicho porcentaje será calculado considerando la demanda de usuarios finales que se suministra de dicha terminal reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al</p>	<p>1) Con relación al siguiente párrafo "Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren mediante autotanque la demanda reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; esto es, dicha reserva estratégica deberá colocarse en las terminales</p>

	<p>emergencia. Asimismo, máximo el 50% de los inventarios mínimos restantes, podrá situarse en cualquier otra terminal dentro de territorio nacional.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>apartado 5.3.3; con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia.</p> <p>Esta obligación se sujetará a la revisión de esta Política en términos de la evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, establecida en el numeral 5.3.1.</p> <p>Asimismo, máximo el 50% de los inventarios mínimos restantes, podrá situarse en cualquier otra terminal dentro de territorio nacional.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>que surtan usualmente a las estaciones de servicio vía autotanque, con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia.”</p> <p>Se propone lo siguiente: “Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren a estaciones de servicio mediante autotanque, dicho porcentaje será calculado considerando la demanda de usuarios finales que se suministra de dicha terminal reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia. Esta obligación se sujetará a la revisión de esta Política en términos de la evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, establecida en el numeral 5.3.1.”</p> <p>2) En virtud de que la Ley de Hidrocarburos establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento tanto a la propia Ley como a otras disposiciones administrativas, y a la regulación competencia de la Secretaría de Energía, no se estima conveniente</p>
--	---	---	---

			la inclusión de este párrafo, aunado a que la Política no es el instrumento idóneo para tal efecto.
<p>5.3.8 Uso de Tickets</p>	<p>5.3.8 Uso de Tickets</p> <p>Con la finalidad de brindar flexibilidad operativa a los permisionarios sujetos de la obligación de almacenamiento mínimo, y al mismo tiempo garantizar la liquidez del mercado de petrolíferos para el cumplimiento de la obligación referida, es posible la utilización de derechos financieros sobre inventarios, también conocidos como tickets.</p> <p>El esquema de tickets tiene como lógica básica la posibilidad de que cualquier sujeto obligado pueda adquirir derechos financieros sobre inventarios de otros comercializadores, ubicados en la región en la que no disponga de inventarios propios para acreditar el cumplimiento de su obligación. Estos derechos financieros deberán incluir la obligación de vender el inventario al poseedor del ticket en el caso contingente de una emergencia en el abasto declarada por el CCSE. De esta manera, el poseedor del ticket podrá tener la posibilidad de cumplir con su obligación de liberar producto al mercado cuando sea declarada alguna situación de emergencia en el abasto.</p> <p>Lo anterior aplica cuando en determinada región, algún comercializador disponga de un inventario en exceso respecto a su obligación, por lo cual ese volumen pueda ser utilizado para la venta de los derechos financieros descritos, a efecto de que otros sujetos obligados accedan al producto requerido para dar cumplimiento a su obligación bajo esta política. Es importante precisar que los volúmenes reservados mediante tickets sólo pueden ser contabilizados por parte del poseedor de los tickets, tanto para fines de cumplimiento de la obligación, como para efectos de liberar inventarios en una situación de emergencia. En este sentido, el vendedor del ticket, que es quien almacena físicamente los volúmenes reservados, no podrá contabilizarlos como parte de su inventario obligatorio.</p> <p>El esquema de tickets puede brindar alternativas eficientes para el cumplimiento de las obligaciones de los comercializadores y distribuidores. Dichas obligaciones deben cumplirse con inventarios en territorio nacional exclusivamente.</p> <p>Asimismo, la creación de los inventarios necesarios para cumplir con las obligaciones de la política requiere considerar un tiempo de maduración y desarrollo de la infraestructura por parte de los agentes del mercado, la cual permita mantener los inventarios de seguridad anteriormente descritos. Por esta razón, en la presente</p>	<p>5.3.8 Uso de Tickets</p> <p>...</p> <p>El esquema de tickets tiene como lógica básica la posibilidad de que cualquier sujeto obligado pueda adquirir derechos financieros sobre inventarios de otros comercializadores para acreditar el cumplimiento de su obligación. Estos derechos financieros deberán incluir la obligación de vender el inventario al poseedor del ticket en el caso contingente de una emergencia en el abasto declarada por el CCSE. De esta manera, el poseedor del ticket podrá tener la posibilidad de cumplir con su obligación de liberar producto al mercado cuando sea declarada alguna situación de emergencia en el abasto.</p> <p>Lo anterior aplica cuando, algún comercializador disponga de un inventario en exceso respecto a su obligación, por lo cual ese volumen pueda ser utilizado para la venta de los derechos financieros descritos, a efecto de que otros sujetos obligados accedan al producto requerido para dar cumplimiento a su obligación. Es importante precisar que los volúmenes reservados mediante tickets sólo pueden ser contabilizados por parte del poseedor de los tickets, tanto para fines de cumplimiento de la obligación, como para efectos de liberar inventarios en una situación de emergencia. En este sentido, el vendedor del ticket, que es quien tiene en propiedad los volúmenes reservados, no podrá contabilizarlos como parte de su inventario obligatorio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la Comisión Reguladora de Energía para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>Se solicita aclarar si el esquema de tickets aplica de forma indistinta tanto para el 50% de los inventarios mínimos que se ubicarán en las terminales que suministren mediante autotank que se ubicarán en cualquier otra terminal a nivel nacional.</p> <p>Asimismo, se solicita aclarar si existirán reglas para definir los precios de los tickets en cada terminal.</p>

	política se establece una gradualidad temporal y de magnitud en la obligación.		
5.3.9 Supervisión del cumplimiento de la obligación	<p>5.3.9 Supervisión del cumplimiento de la obligación</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los permisionarios de comercialización y distribución deberán realizar una notificación a la CRE en la primera quincena del mes de diciembre de cada año calendario, a partir del 2019 conforme a lo descrito en el apartado 5.3.3 con el fin de determinar su obligación de inventarios mínimos por subproducto aplicable para el siguiente año calendario.</p> <p>...</p> <p>Con la información anterior, de manera automática el sistema de información de la CRE cotejará que la suma del volumen físico y en tickets para cada comercializador y distribuidor sea mayor o igual a su obligación de inventario mínimo para cada subproducto.</p> <p>Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren mediante autotanque la demanda reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; esto es, dicha reserva estratégica deberá colocarse en las terminales que surtan usualmente a las estaciones de servicio vía autotanque, con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia. Asimismo, máximo el 50% de los inventarios mínimos restantes, podrá situarse en cualquier otra terminal dentro de territorio nacional.</p> <p>La fecha de inicio de la obligación de mantener inventario mínimo es el 1 de enero de 2020.</p> <p>Para aquellas empresas comercializadoras y distribuidoras de petrolíferos que demuestren haber firmado sus contratos de almacenamiento a más tardar durante el primer semestre de 2019, y que por razones fuera del control de estas empresas y de los almacenistas, la terminal de almacenamiento entre en operación</p>	<p>5.3.9 Supervisión del cumplimiento de la obligación</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los permisionarios de comercialización y distribución deberán realizar una notificación a la CRE en la primera quincena del mes de diciembre de cada año calendario, a partir del 2019 conforme a lo descrito en el apartado 5.3.3 con el fin de determinar su obligación de inventarios mínimos por subproducto aplicable para el siguiente año calendario.</p> <p>...</p> <p>Con la información anterior, de manera automática el sistema de información de la CRE cotejará que la suma del volumen físico y en tickets para cada comercializador y distribuidor sea mayor o igual a su obligación de inventario mínimo para cada subproducto.</p> <p>Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren a estaciones de servicio mediante autotanque, dicho porcentaje será calculado considerando la demanda de usuarios finales que se suministra de dicha terminal reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia.</p> <p>Esta obligación se sujetará a la revisión de esta Política en términos de la evaluación periódica de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, establecida en el numeral 5.3.1.</p> <p>Asimismo, máximo el 50% de los inventarios mínimos</p>	<p>1) Con relación al siguiente párrafo "Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren mediante autotanque la demanda reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; esto es, dicha reserva estratégica deberá colocarse en las terminales que surtan usualmente a las estaciones de servicio vía autotanque, con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia."</p> <p>Se propone lo siguiente:</p> <p>"Al menos el 50% de los inventarios mínimos deberá ubicarse en las terminales que suministren a estaciones de servicio mediante autotanque, dicho porcentaje será calculado considerando la demanda de usuarios finales que se suministra de dicha terminal reportada en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, conforme al apartado 5.3.3; con el fin de garantizar que existe la logística asociada necesaria para continuar abasteciendo el mercado en una situación de emergencia. Esta obligación se sujetará a la revisión de esta Política en términos de la evaluación periódica</p>

	<p>en una fecha posterior al 1 de enero de 2020 pero antes del 31 de diciembre del 2021, la obligación de almacenamiento mínimo iniciará a partir de la fecha de entrada en operación de la terminal, con el número de días equivalente y proporcional que le corresponda con cinco días de ventas como obligación para 2020, y seis días para el 2021, a efectos de mantener la proporcionalidad mostrada en la tabla de "Obligación de Almacenamiento Mínimo Nacional" del numeral 5.3 del presente ordenamiento.</p> <p>A partir del 1 de abril de 2018, los permisionarios a lo largo de la cadena de valor, tendrán la obligación de reportar producción, importaciones, exportaciones, inventarios y ventas. Con esta información Sener publicará en términos agregados las estadísticas semanales de oferta demanda de los principales productos petrolíferos que se comercializan en el país.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>restantes, podrá situarse en cualquier otra terminal dentro de territorio nacional.</p> <p>La fecha de inicio de la obligación de mantener inventario mínimo es el 1 de enero de 2020.</p> <p>Para aquellas empresas comercializadoras y distribuidoras de petrolíferos que demuestren haber firmado sus contratos de almacenamiento a más tardar durante el primer semestre de 2019, y que por razones fuera del control de estas empresas y de los almacenistas, la terminal de almacenamiento entre en operación en una fecha posterior al 1 de enero de 2020 pero antes del 31 de diciembre del 2021, la obligación de almacenamiento mínimo iniciará a partir de la fecha de entrada en operación de la terminal, con el número de días equivalente y proporcional que le corresponda con cinco días de ventas como obligación para 2020, y cinco días para el 2021, a efectos de mantener la proporcionalidad mostrada en la tabla de "Obligación de Almacenamiento Mínimo Nacional" del numeral 5.3 del presente ordenamiento.</p> <p>A partir del 1 de abril de 2018, los permisionarios a lo largo de la cadena de valor, tendrán la obligación de reportar producción, importaciones, exportaciones, inventarios y ventas. Con esta información Sener publicará en términos agregados las estadísticas semanales de oferta demanda de los principales productos petrolíferos que se comercializan en el país.</p> <p>El incumplimiento en las obligaciones derivadas de la presente política será considerado por la autoridad correspondiente para determinar la sanción que en su caso corresponda.</p>	<p>de las condiciones de mercado y términos aplicables de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, establecida en el numeral 5.3.1."</p> <p>2) Con relación al párrafo que indica la excepción a la fecha de cumplimiento de la obligación "[...] la obligación de almacenamiento mínimo iniciará a partir de la fecha de entrada en operación de la terminal, con 5 días de meta para el 2020 y 6 para el primer semestre de 2021, a efectos de mantener la proporcionalidad mostrada en la tabla de "Obligación de Almacenamiento Mínimo Nacional" [...]"</p> <p>Debido a que para el 2022 se debe cumplir con la obligación mínima y trimestral establecida, se considera pertinente mantener la obligación de 5 días de meta para el primer semestre de 2021.</p>
<p>5.4 Cronograma de implementación de la Política de Inventarios Mínimos de</p>	<p>5.4 Cronograma de implementación de la Política de Inventarios Mínimos de Petrolíferos</p> <p>Esquema 2. Cronograma</p>	<p>5.4 Cronograma de implementación de la Política de Inventarios Mínimos de Petrolíferos</p> <p>Esquema 2. Cronograma</p> <p>2025</p> <p>Mínimo nacional 10 días</p>	<p>Con relación a los días reportados en el cronograma, en el documento se menciona que el promedio nacional es ponderado, de acuerdo con los valores reportados se observan promedios aritméticos, lo cual impacta en el año 2025.</p>

<p>Petrolíferos</p> <p>Esquema Cronograma 2.</p>		<p>Promedio trimestral 12 días</p>	<p>Por lo anterior se solicita se mantengan los valores de 10 para inventarios mínimos y 12 para el promedio trimestral, en lugar de 11 y 13, respectivamente.</p>
--	---	------------------------------------	--



Act. Claudia Odette Montalvo Guzmán
S.P.A. Gerencia de Cumplimiento Regulatorio EPS Pemex Transformación Industrial

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO *PDF* CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE CONAMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).

